

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. N°474360 (690040) Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA en representación de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C., solicita Registro Vehicular de la unidad W3F-631 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación; el Informe N°527-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC; la Carta N°350-2024-MPH-GTT; el Exp. N°484542 (705579); el Informe N°220-2024-MPH-GTT, el Proveído N°1713-2024; el Informe Legal N°839-2024-MPH/GAJ; el Memorando N°1130-2024-MPH/GM; el Informe Legal N°889-2024-MPH/GAJ; e Informe legal Externo N°003-2024-MPH/JACHM.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N°27972 establece, "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", y "Su autoridad emana de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los gobiernos locales de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía están consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de revisión de actuados se tiene, que el representante legal de la Empresa Ingeniería e Inteligencia Financiera S.A.C. ha solicitado mediante el Exp. N°474360 (690040) de fecha 19/06/24, el Registro Vehicular de la unidad W3F-631 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación. Petición atendida y evaluada por el Área de Módulo de Atención con el Informe N°527-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 21/06/24, donde de su evaluación se obtuvo, que el vehículo de placa W3F-631 del cual se pretende su registro, supera los años de antigüedad máxima de acceso en el servicio de transportes será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, prescrita en el artículo 25.1.1 del D.S. N°017-2009-MTC, concordante con lo establecido en la Resolución N°0726-2019/INDECOPI-JUN. Observación que ha sido puesto de conocimiento del administrado con la Carta N°350-2024-MPH-GTT de fecha 24/06/24.

Que, se tiene que, a través del Exp. N°484542 (705579) de fecha 15/07/24, la Empresa Americana EXPRESS S.A.C., solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto de su expediente de registro de vehículo en el padrón general y otorgamiento de tarjeta de circulación del vehículo de placa W3F-631.

Que, en tal sentido, la Gerencia de Tránsito y Transporte mediante el Informe N°220-2024-MPH-GTT de fecha 18/07/24, eleva el SAP al superior jerárquico, para su pronunciamiento; mismo que con Proveído N°1713-2024 de fecha 18/07/24, de la Gerencia Municipal se deriva a la Gerencia de asesoría jurídica el expediente del SAP, para opinión legal.

Que, se emite de esta manera, el Informe Legal N°839-2024-MPH/GAJ de fecha 02/08/24, por el cual la Gerencia de asesoría jurídica emite opinión concluyendo en declarar improcedente la solicitud del SAP de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C., la nulidad de oficio de la Carta N°350-2024-MPH-GTT, y disponiéndose a la GTT el registro de la





unidad de placa rodaje W3F-631 en el padrón de la GTT. No obstante, la Gerencia Municipal mediante el Memorando N°1130-2024-MPH/GM de fecha 05/08/2024, requiere ampliación del informe legal, considerándose la aplicación de la normativa de la materia, esto es, el Reglamento de Servicio de Taxi en la Provincia de Huancayo, aprobado por el D.A. 006-2014-MPH/A.

Que, con el Informe Legal N°889-2024-MPH/GAJ de fecha 12/08/24, de la Gerencia de Asesoría Jurídica se concluye en ratificar en todos los extremos el informe legal emitido.

Que, sobre los informes facultativos, según lo establece el dispositivo legal del numeral 182.2 del TUO de la LPAG, atribución de esta gerencia de tomar en consideración o apartarse de los informes emitidos por las gerencias a su cargo. Siendo ello así, la gerencia municipal se aparta de los pronunciamientos contenidos en los Informe Legales precedentemente citados, debido a que se advierte la contravención al El Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en dicho contexto, es pertinente señalar respecto el Silencio Administrativo Positivo – SAP, los artículos 36 y 139 del TUO de la Ley N°27444, señala que, "Los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedaran automáticamente aprobados en los términos en los que fueron solicitados si, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo de cinco (5) días, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo desestimando o concediendo lo solicitado. El Procedimiento 154 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, establece que los procedimientos administrativos para obtener el REGISTRO VEHICULAR son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y el plazo para emitir un pronunciamiento no puede exceder de ocho (08) días hábiles. En ese sentido, el procedimiento de registro vehicular en el padrón de la Gerencia de Tránsito y Transporte en sus diversas modalidades, es un procedimiento de evaluación previa que se encuentra sujeto al plazo máximo de ocho (08) días hábiles con aplicación del silencio positivo.

Que, en el caso concreto, se observa que la solicitud de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C. fue presentada el 19 de junio de 2024, y desde la presentación de la solicitud hasta la fecha del cumplimiento del plazo legal, se observa que la entidad con fecha 24 de junio de 2024, ha emitido la Carta N°350-2024-MPH-GTT misma que ha sido notificado al interesado según sello y firma de recepción el 25 de junio de 2024, siendo que, a través de la carta citada se le corrió traslado el Informe N°527-2024-MPH/GTT/KFCS-MAC donde de la evaluación del expediente de registro vehicular contenido en el Exp. N°474360 (690040), se le comunico que no procede la pretensión por contravenir el numeral 25.1.1 del artículo 25 de la RNAT, aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC. Pudiendo el administrado contradecir la carta o presentar descargo si lo estimaba pertinente, sin embargo, no presento documento alguno que contradiga dicho acto.

Que, en relación a ello, el artículo 136 del TUO de la LPAG, dispone que mientras esté pendiente la subsanación no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. En consecuencia, el pedido del administrado ha sido debidamente atendido dentro del plazo legal que correspondía para este procedimiento, por tanto, no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, consecuentemente, improcedente la solicitud de aplicar el Silencio Positivo.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud del administrado ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCÍA representante de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C., sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo a la solicitud Registro Vehicular de la unidad W3F-631 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación, impulsado bajo el Exp. 474360 -690040.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Carta N°350-2024-MPH-GTT debiendo adecuarse a un acto administrativo y no de administración. En consecuencia, se **RETROTRA** el estado del presente procedimiento administrativo hasta el momento de ocurrido el vicio.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR** a la Gerencia de Tránsito y Transporte, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al administrado Roque Eusebio Rojas García con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

CEVE/GM



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtian Enrique Velita Escobedo  
GERENTE MUNICIPAL